



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 1999 00908 00

1. Incorpórese al expediente, el certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-100523**, visible en los archivos digitales 10 y 13 del expediente, en el que se observa la inscripción del embargo ordenado por este juzgado, en la anotación No. 5 del referido certificado.

2. Agréguese al proceso y póngase en conocimiento del peticionario, el informe de notificador visible en el archivo digital 12 del expediente.

3. Incorpórese la comunicación allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 11 del expediente. Con todo, es del caso requerir a esa oficina para que se sirva aportar copia del oficio No. 216 del 1 de febrero del año 2000, que se alude como anexo, pero que no fue aportado junto con la documental antes referida.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Indíquesele a esa oficina que deberá aportar la copia requerida en el término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación. Adjúntese copia de esta providencia, y de los archivos digitales 6, 9 y 11 del expediente.

4. Previo a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., por secretaría, póngase en conocimiento de la entidad acreedora **Banco Caja Social**, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto por parte del deudor, así como los informes de notificación visibles en los archivos digitales 4 y 12 del expediente, para que dentro del término de 10 días, indique lo pertinente.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

5. Respecto de las peticiones cursadas por el señor **Fabio Gómez López** (archivos digitales 7 y 8 del expediente), deberá el solicitante estarse a lo resuelto en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab8f26323b7da8dc39a44c5939c85977c255c89687e0ceb87c30e9cc88f1e9**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2003 00334 00 C1

1. Agréguese al expediente, el oficio allegado por la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, visible en el archivo digital 30 de este cuaderno.

2. Ahora bien, atendiendo lo informado por esa entidad, y en aras de que obre la constancia de finalización del trámite concordatario que aquí cursó, es por ello, que se autoriza el registro de la terminación del proceso, tal y como quedó establecido en providencia calendada del 25 de mayo de 2023 (archivo digital 28) debidamente ejecutoriada.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejándose las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76858706590617991a2b99027d3e4acdf5affca718b54a2f1a237de74319cbb**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2009 00424 00 C1

1. Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital 4 de este cuaderno, habiéndose verificado que los consignantes de los títulos judiciales Nos. 445010000214831, 445010000218643, 445010000221164, 445010000224488, 445010000305644, 445010000308219, 445010000310452, 445010000314201 y 445010000482852 son, la Alcaldía de Villavicencio y el Banco Davivienda, en virtud de las cautelas aquí decretadas, y las que también habían sido dejadas a disposición por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, coincidiendo las partes de este proceso, con los datos registrados en las consignaciones efectuadas, es del caso ordenar:

Por secretaría, realícense los procedimientos respectivos de asociación de los títulos al proceso que nos convoca y procédase a la entrega de los mismos a la demandada, señora **Osiris de la Rosa Rodríguez**, en virtud de que este asunto terminó por pago total de la obligación a través de proveído calendado del 14 de febrero del año 2014 (Fl. 69 Pdf. 1).

Con todo, previo a la entrega, verifíquese que los títulos antes referidos, no hayan sido objeto de procedimiento de prescripción.

2. Teniendo en cuenta que en el numeral 2 del proveído calendado del 19 de agosto de 2010 (Fl. 8 Pdf. 1 C2), esta sede judicial había decretado el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades financieras allí relacionadas, y sin que se haya librado el respectivo oficio de levantamiento con ocasión de la terminación de este asunto, es del caso ordenar que por secretaría, se proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe3f094f61c827a822292a4a13ec657c4212162f2a28408f0ba23da917f662**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2011 00036 00 C1  
2/2

Previo a emitir la decisión que corresponda frente al mandato otorgado, visible en el archivo digital 26 de este cuaderno, deberá el abogado solicitante aportar documento en el que se acredite la calidad con la que dice actuar la señora **Diana Paola Sierra Triana**.

Así mismo, deberá darse cumplimiento a los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, es decir, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad poderdante con destino al abogado, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Situación anterior, que no se cumple en el presente caso, pues si bien se aporta mensaje de datos a folio 4 del archivo digital 26, el mismo no atañe a la remisión de un poder, ni mucho menos está dirigido a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, Saúl Ladino Ramírez. Precítese que tampoco obra la presentación personal en el documento visible en los folios 2 y 3 del mentado archivo.

Con todo, deberá estarse la parte demandante a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093957f0e89c141793574d8f91cc0ce554df9a634fb91c74bf007dff1eb760c**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2011 00036 00 C1  
1/2

Mediante auto calendado del 10 de marzo de 2023 (Pdf. 24), debidamente notificado y ejecutoriado, se requirió al extremo actor dentro de la demanda principal, por el término de 30 días, a efectos de que surtiera la notificación efectiva de la demandada **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**, exhorto que dentro del plazo respectivo, el cual feneció el pasado 3 de mayo del año 2023, **no** fue acatado.

Recálquese que el procedimiento exhortado es indispensable para continuar con el trámite de la demanda, y ante el incumplimiento del exhorto efectuado por esta sede, que se encaminaba explícitamente a la notificación efectiva de la demandada, habrá que decretarse la terminación de la acción principal por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito **únicamente** la **demanda principal** en este asunto instaurada por el **Centro Comercial Villacentro** contra la **Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación**.

**Segundo:** Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas quedan a disposición de la demanda acumulada que aquí continúa vigente.

**Tercero:** Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda principal y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P., esto previo el pago del arancel judicial respectivo.



**Cuarto:** Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para establecer la decisión que en derecho corresponda dentro de la demanda acumulada, en la que obran como partes intervinientes, **Centro Comercial Villacentro** contra la **Sociedad de Activos Especiales SAE**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6030642e00cd79272bf3a8530580022a0bce6eb89e30cc0ba3bfbb7b115278**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2011 00360 00 C2

1. Téngase en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado actor, visible en el archivo digital 51 de este cuaderno.

Con todo, y atendiendo lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del proveído calendado del 5 de mayo de 2023 (Pdf. 50), es del caso requerir al extremo demandante, para que allegue al plenario las constancias de los trámites desplegados respecto de la comunicación librada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 53, con destino a la **Sijin**.

2. Agréguese el informe de notificador visible en el archivo digital 54 de este cuaderno. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del auto fechado del 5 de mayo de 2023.

3. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe rendido por el secuestre, señor **Edgar Augusto Moreno Agudelo**, visible en el archivo digital 55 de este cuaderno.

Requíerese a dicho extremo procesal, para que determine lo pertinente, frente a la mención realizada por el secuestre, atinente a que por solicitud de la parte demandante, se dejó en depósito provisional el bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826** al señor **Luis Arturo Carrillo Alvarado**, quien no hace parte dentro de este proceso.

4. Póngasele de presente al secuestre, que conforme lo determina el art. 51 del C. G. del P., deberá rendir informe mensual de la gestión realizada respecto del predio secuestrado, indicando las labores generadas para su cuidado y administración, precisándose que el haber dejado en depósito provisional el bien, no lo desliga del cumplimiento de las cargas que le asisten al cargo en el que se encuentra posesionado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d837913e6e3867f123d37ed3c12f45d5fbbf962075660e351ce77b1010286b7**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2012 00170 00 C1  
2/2

1. Téngase en cuenta la certificación de títulos judiciales expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 21 de este cuaderno.
2. Frente a la documental obrante en el archivo digital 18 de este cuaderno, deberá el profesional del derecho, **Pedro Mauricio Borrero Almario**, estarse a lo resuelto en el numeral 1 del proveído dictado en esta misma obrante en el cuaderno 2.
3. Ahora bien, previo a resolver la solicitud de entrega de dineros efectuada por el apoderado del extremo actor (archivo digital 15), deberá el peticionario cumplir con lo requerido en el numeral 6 del proveído calendado del 20 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago (Pdf. 3 C2), atinente a que aporte el registro civil de nacimiento de la menor **Leidy Carolina Cundumi Gutiérrez**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f415e383139b6825d6904d8662ad7f15e3bfa7f7ad498a8f1eeecadce2768**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2012 00170 00 C2  
1/2

1. Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición incoado visible en el archivo digital 4 de este cuaderno, es del caso requerir al profesional del derecho, **Pedro Mauricio Borrero Almario**, para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Véase que el mandato visible a folio 3 del archivo digital 4, no obra remitido desde la dirección electrónica de la sociedad demandada, Axa Colpatria Seguros S.A. (al plenario no fue aportada la constancia de remisión respectiva), como tampoco se evidencia presentación personal del mentado poder, el que por demás esta decir, está dirigido al declarativo con radicado No. 2012 00017 00, cuya radicación difiere del asunto que aquí nos convoca.

Cumplido lo anterior, se establecerá lo pertinente frente a la notificación por conducta concluyente de la demandada, y lo pertinente al recurso incoado.

2. Requierase a la parte ejecutante, para que proceda a surtir la notificación de la totalidad de los demandados.

3. Téngase en cuenta que el peticorio de copias realizado por el demandante fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme consta en el archivo digital 5 de este cuaderno.

4. Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares visible en el archivo digital 1 del cuaderno 3, y atendiendo lo allí mencionado, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, a efectos de que dentro del término de 10 días, aporte al plenario el registro civil de defunción del deudor, señor **Héctor Pabón Ariza**. Esto, en aras de establecer lo pertinente frente a la aplicación de la figura de interrupción.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5900bc2f526b5ca07d1a44a996ec927509934a310e1d9ad9ebc777b025b3adbf**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de 2023  
AC 50001315300220120030700

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en sentencia dictada el 20 de junio de 2023 (Paf 21 C1), que **confirmó el fallo** proferido por ese juzgado en fecha 25 de mayo de 2022.
2. En firme este proveído, por secretaria, dese cumplimiento a las ordenas impartidas en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del fallo aquí dictado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580539b3dd9912a7ebc704f104db2eb287e2c3b33bb5e7d77adc7b88f60c129**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013103002 2013 00412 00 C3

1. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 59 de este cuaderno.

2. Ahora bien, atendiendo lo establecido en el informe antes aludido, encontrándose debidamente notificada la secuestre, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, del requerimiento realizado en proveído calendado del 5 de mayo de 2023 (Pdf. 56), y sin que obre respuesta al mismo, es del caso requerirla para que, dentro del término perentorio de 10 días, emita la contestación que corresponda.

Por secretaría, súrtase la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 56 y 57 de este cuaderno.

3. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que la auxiliar de la justicia, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, ha omitido el cumplimiento de los deberes que le asisten en este asunto, y se ha sustraído de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Oficiese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

4. Requiérase a la parte demandante, para que se sirva emitir respuesta frente a lo pedido en el inciso final del literal b del numeral 3 del proveído calendado del 5 de mayo de 2023 (Pdf. 56).

5. Incorpórese al expediente, el oficio No. **CSJME023-567**, allegado por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, visible en el archivo digital 58 de este cuaderno.

5.1. Ahora bien, atendiendo lo establecido en el oficio arriba aludido, es del caso oficiar a la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio** para que se sirvan emitir la respuesta respectiva, frente al traslado de la solicitud efectuado por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**.



Por secretaría, ofíciase de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 56 y 58 de este cuaderno.

6. Requiérase una vez más al **Parqueadero Captucol**, para que, dentro del término improrrogable de 10 días, se sirva emitir respuesta al exhorto realizado en el literal c del numeral 3 del proveído calendado del 5 de mayo de 2023 (Pdf. 56).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Siendo imperioso conocer el estado actual del vehículo de placas **SXA-652**, es del caso disponer, que, por el notificador del despacho, se intente la notificación de este requerimiento a través de los abonados telefónicos que para el efecto obren en el expediente y en Rues, dejándose las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa87cb2eb9b2bf790b5a1801a58b7313a8248466283293789d1d19158c3906**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220130043700 C2

1/2

A. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de adición que formuló el demandante (A.44), pues no se advierte que en la providencia de 1 de junio de 2023 (A.43) se haya dejado de resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior porque no hay disposición procesal que contemple la obligación o necesidad de impartir aprobación a la valuación de un bien, de ahí que ante la observación que presentó el ejecutado simplemente se analizó la procedencia de acogerla y como ello no fue así, se advirtió que se tendría como justiprecio el allegado por el impulsor.

B. Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Víctor Ramón Baquero Ramírez** contra el auto de 1 de junio de 2023 (A.43-45).

### Antecedentes y consideraciones

1. El ejecutado exigió revocar la providencia confutada y para ello replicó los argumentos que expuso al formular la observación al avalúo. Destacó que la valuación no fue expedida por un profesional especializado y tampoco se allegó el certificado emitido por el IGAC, de ahí que el documento aportado para establecer el avalúo del inmueble no resulte idóneo para ello.

2. En este asunto, se mantendrá incólume el auto cuestionado porque el ordenamiento jurídico no contempló la necesidad u obligación de definir la valuación de un bien a través de una prueba solemne, pues el artículo 444 del Código General del Proceso simplemente estipuló que en tratándose de inmuebles su valor se determinaría por el del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es el idóneo para establecer su precio real, pues, en ese evento, con el avalúo catastral el interesado necesariamente debe adosar un dictamen pericial expedido por una entidad o profesional especializado.

Luego, es claro que la disposición en cita autoriza para que el valor del bien se determine por su avalúo catastral, con el ya referido incremento, de ahí que la factura de impuesto predial resulte un documento idóneo para tal propósito, pues allí aparece consignada



dicha información; sin que la norma lo contemple, como equivocadamente asevera el recurrente, que el monto del avalúo catastral necesariamente deba establecerse a través del certificado expedido por el gestor catastral, acoger tal argumento implicaría requerir una prueba solemne que la ley no exige, en franco desprecio con el sistema de libertad probatoria sobre el que se edifica nuestro sistema jurídico.

2.1. En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia en **STC 6547-2018**, explicó:

*«Auscultado el asunto, se verifica que el estrado convocado en proveído de 7 de febrero de 2018 señaló:*

*“(...) El día 1 de noviembre de 2017 la parte demandante allegó copia de [la] factura de impuesto predial y señaló que fijaba el valor del bien en \$318.786.667,5 - avalúo catastral aumentado en un 50%. El despacho se abstuvo de ponerlo en traslado por cuanto no se acompañó la certificación expedida por catastro sino sólo la factura del impuesto predial (...)”.*

*“(...) debe precisarse que el avalúo presentado por los demandantes si bien fue allegado en término, no cumplía con las exigencias del artículo 444 C.G.P. en tanto no se allegó la certificación expedida por la autoridad catastral (...)”.*

*Evidente es, el despacho erró en su raciocinio, pues conforme al artículo 444 del Código General del Proceso: “(...) [c]ualquiera de las partes (...), podr[á] presentar el avalúo (...). Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)”; **nótese, allí no se estipuló que el “certificado catastral” era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, ni se instituyó que la “factura de impuesto” era inadecuada para determinar ese aspecto**, por lo tanto, la postura del juzgado confutado constituye un exceso ritual manifiesto, y por consiguiente infringe el derecho fundamental de tutela judicial efectiva. »*

2.3. Por consiguiente, de encontrarse inconforme con el monto del avalúo que presentó el ejecutante, el demandado se hallaba facultado para adosar un avalúo diferente, dentro del término de traslado, según de infiere del numeral 2 del citado precepto, sin embargo, ello no ocurrió, por lo que con miras a subsanar tal desidia no puede pretender el



enjuiciado que se impongan rigorismos y formalidades que la ley no contempla para la acreditación de ciertos hechos, como lo es el del valor del bien secuestrado.

**3.** Los argumentos expuestos resultan suficientes para mantener indemne la decisión cuestionada.

**4.** Al no haber norma que la autorice, se negará por improcedente la subsidiaria apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Resuelve**

**Primero:** No reponer el auto de **1 de junio de 2023**.

**Segundo:** Negar, por improcedente, el recurso de apelación formulado.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

**Juez**

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **17 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4460195f6d2626bdbac67de6dae49fe0e3090bd0b43d1b93d48ee4955494090b**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
Expediente 50001310300220130043700 C.2

2/2

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud del enjuiciado (A.48) y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que alleguen actualización a la liquidación de crédito que fue aprobada el 14 de febrero de 2019 (A.03, fl.139-140).

Para los fines previstos en el artículo 600 ídem, se corre traslado al ejecutante, por el término de 5 días, de la solicitud de reducción de embargos que presentó el demandado (A.48).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4bf1964ebd061265af7d498c0ab893773e2fccabb5b00f6c7aef7aaa83ade5**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00450 00 C2 (C1PrimeraInstancia)

1. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Armenia**, visible en el archivo digital 47, en el que ponen de presente el trámite de reorganización que se está desarrollando ante la Superintendencia de Sociedades respecto de la demandada **Trans Arama S.A.S.**
2. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 48 de este cuaderno.
3. Conforme a lo pedido por la parte demandante (archivo digital 49), decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. **110013103046-2022-00227-00** adelantado en contra de la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, por parte de **Pedro Hernán Cortes Acero**, ante el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

La anterior medida cautelar se limita a la suma de **\$338.160.244.** inc. 2º Art. 599 CGP.

**Por secretaría**, líbrese oportunamente la comunicación de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f01d415f6c25a6aaa06ab4e5373e47a2289d212f67b83443839af3476aab4**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00108 00

Atendiendo que para resolver la solicitud de fijación de fecha de remate de la cuota parte de la demandada, señora **Blanca Alcira Cuellar** respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12067**, efectuada por el extremo actor, se requiere la entrega efectiva del bien secuestrado a la secuestre designada, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, es del caso ordenar:

1. Requierase por última vez a la Sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, y a la secuestre saliente, señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, para que procedan dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, a surtir la entrega a través de acta del inmueble secuestrado, conforme les fue requerido en proveído calendado del 23 de mayo de 2023.

Así mismo, comínese a la secuestre saliente, para que rinda cuentas finales de su gestión, tal y como había sido establecido en el numeral 5 del auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 26, 33 y 34 del expediente. Por el notificador del despacho, insístase a los abonados telefónicos obrantes en el expediente y en la lista de auxiliares de la justicia y hágase lectura de lo requerido en proveído calendado del 23 de mayo de 2023, déjense las constancias del caso.

2. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que la auxiliar de la justicia, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, ha omitido el cumplimiento de los deberes que le asisten en este asunto, y se ha sustraído de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Oficiese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

3. Así mismo, de no allegarse respuesta dentro del término establecido delantamente, ingrénense las diligencias al despacho, para establecer lo pertinente frente al relevo de la secuestre designada, y de ser necesario, la comisión respectiva para la entrega.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
República de Colombia

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e10ece21c69b91540f755a79a56f0f303250f0a5c58311703176b1081eea5d**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00318 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia dictada el 20 de junio de 2023 (Pdf. 7 C2), que **modificó el fallo** proferido por este juzgado en fecha 9 de diciembre de 2020.

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del fallo dictado por esta sede, y tercero de la providencia proferida por nuestro superior funcional.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d92371ea93c68e1d5100e9a8ae174d60d0b5ec15397fc4b25e5646fb2031ee**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00348 00

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 31, con la cual, da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del proveído de fecha 18 de mayo de 2023 (Pdf. 30).
2. Recálquese, que este juzgado tendrá en cuenta la documentación allegada por las partes, así como el acta que fue aportada y obra en el archivo digital 22, las que se valorarán conforme a derecho, esto como ya se dijo, a efectos de establecer lo pertinente frente a la admisibilidad de la oposición planteada.
3. Agréguese la documental aportada por la **Inspección Primera de Policía de esta ciudad**, visible en el archivo digital 33 del expediente. Esto, en cumplimiento de lo que había sido requerido en el numeral 5 del proveído de fecha 18 de mayo de 2023.
4. Así las cosas, téngase por agregado al expediente el despacho comisorio No. 004, junto con sus anexos, visible en los archivos digitales 15, 19 y 33 del expediente.
5. Con el fin de resolver la admisibilidad de la oposición presentada por la **Asociación Gnóstica del Llano** identificada con Nit. No. 901323720-1 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, se cita a las partes, al tercero y a sus apoderados a audiencia que se llevará a la **hora de las 2 p.m. del día 14 de agosto de 2023**, en la que, además, se practicará el interrogatorio de la opositora a través de su representante legal.

Se previene a los citados que su comparecencia es forzosa en la fecha y hora antes indicada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

**5.1.** Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se informa a las partes y tercero que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/18647184>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma



y reporten al correo oficial de este juzgado<sup>1</sup> los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

6. Téngase en cuenta la información suministrada por la parte demandada, visible en el archivo digital 35 de este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

---

<sup>1</sup> [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93daf90f0b29baa3aa6ef7ee7c0e60a2d8cd537e950c696e313aa1053aed0f5b**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220160032900

1. Al resultar verídica la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena, por secretaría, corregir las constancias incluidas en el expediente y en Justicia XXI, en el sentido de aclarar que la diligencia que había sido programada en este asunto para el 2 de febrero de 2023, a las 8:00 am, no se llevó a cabo dada la dificultad que para esa fecha implicaba la movilización, por haberse declarado como “*día sin carro a nivel nacional*”.

2. Se reprograma, para el **8 de septiembre de 2023 a las 8:00am**, la inspección judicial sobre el bien objeto de litigio en la forma dispuesta en autos de 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup> y 16 de octubre de 2020<sup>2</sup> y 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup> se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. del P.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes, del auxiliar de la justicia –topógrafo- y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

<sup>1</sup> Págs. 77 a 79, Archivo digital 10.

<sup>2</sup> Archivo digital 15.

<sup>3</sup> Archivo digital 55



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be777f0aaef8c67b2140850151e3a35c7843ae6318d9a3732cc6057d1c09eb**

Documento generado en 13/07/2023 10:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220160035100

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden<sup>1</sup>, y como quiera que la parte actora aportó la documental requerida en auto del 28 de abril de 2023, se reconoce personería al abogado **Wenceslado Malaver Bernal** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante Rentandes S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital al mandatario.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 46 C1

Código de verificación: **3322970bfb6290f016c955b4a1c2484b4d0c959a0f9879e16de7c5435f87c23e**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220170034100

Teniendo en cuenta el memorial que antecede <sup>1</sup>, se reconoce personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA)** quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante. En consecuencia, se tiene por terminado el mandato otorgado al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a la mandataria reconocida.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

---

<sup>1</sup> Archivo 16 C1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63388fe5e365e27ee031e57548ee0c561d3e156c038c19b20b9bb0caeba01c**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00378 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud cursada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 50), es del caso requerir nuevamente a la **Sijin – División de Automotores**, para que dentro del término perentorio de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan emitir contestación frente a lo exigido en proveído calendado del 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 41), reiterado en auto del 29 de marzo de 2023 (archivo digital 48).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 41, 42, 45, 48 al 49 del expediente.

Envíese con copia a la parte demandante, quien también deberá surtir los procedimientos que le atañen en aras de lograr la respuesta a lo pedido.

2. El anterior requerimiento, envíese igualmente con copia a la dirección electrónica institucional de la **Policía Nacional**, a efectos de que dicha autoridad surta ante la dependencia respectiva, el procedimiento que corresponda para que se emita la contestación pertinente.

La comunicación que para el efecto sea expedida, remítase con la documental aludida en el numeral anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e98dd05131146dfa2f7f9a2c285c75fb457107655f861881c0cb2e77921149**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de 2023  
AC 50001315300220170041900

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en sentencia dictada el 24 de marzo de 2023 (PdF 61 C1), que **confirmó el fallo** proferido por ese juzgado en fecha 26 de septiembre de 2022.
2. En firme este proveído, por secretaria, dese cumplimiento a las ordenas impartidas en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del fallo aquí dictado y 2 el resuelve de la decisión proferida por nuestro superior funcional.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0f28ae08da58cf17bc437eb1bea13b88bf16d486104e818bdc9bfa1baa627**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00024 00

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los intervinientes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante visible en el archivo digital 54 de este expediente, en el que se aclaran los puntos determinados en proveído calendado del 5 de mayo de 2023.

A efectos de la contradicción del dictamen, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 231 del C. G. del P.

2. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la demandante fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 50 del expediente.

3. Incorpórese al expediente, la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación Municipal de Villavicencio**, visible en el archivo digital 55 del expediente. Esto, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del proveído del 5 de mayo de 2023.

Información que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

4. Agréguese al expediente, la contestación emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** (archivo digital 56), en la que dan cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4 del auto calendado del 5 de mayo de 2023.

Precítese que, conforme lo establece esa oficina, quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el bien de mayor extensión del que hace parte el predio objeto de pertenencia, es el aquí demandado **Rafael Matiz Martínez**.

5. Requírase a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de este municipio**, para que en el término improrrogable de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva emitir contestación frente a lo requerido en el numeral 3 del proveído calendado del 5 de mayo de 2023.

Por secretaría, oficiese de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 48 y 51. Envíese con copia a la parte actora.

Recálquese a esa dependencia, que la prueba aquí decretada es oficiosa, y por tanto, le atañe dar cumplimiento perentorio a lo requerido, pues de ello, depende la continuación



del trámite. Exhórtese a la parte demandante, para que esté atenta al cumplimiento de los procedimientos administrativos, o pago de expensas que requiera la entidad, a efectos de que se aporte lo peticionado.

6. Respecto del petitorio realizado por el apoderado actor (archivo digital 49), deberá el mandatario estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

Con todo, se le requiere para que aporte al plenario las constancias respectivas de los trámites adelantados ante la Secretaría requerida.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c22c7c1e047a9f926811ee03b382f771fe1298df24acff043d824ae1f58cfc**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2018 00220 00 C1

1. Atendiendo que, de la revisión del expediente, se divisa, que en proveído calendado del 16 de septiembre de 2022 (Pdf. 12 C2), se tuvo en cuenta el embargo de alimentos registrado en la anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-98802**, en favor del proceso con radicado No. **2016 00046 00** que cursa ante el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta**, contra el aquí demandado, señor **Laureano Enrique Meza Daza**. Esto, en virtud de lo normado en el art. 465 del C. G. del P., es por ello, que atendiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de providencia de fecha 15 de mayo de 2023 (Pdf. 50 C1) debidamente ejecutoriada, se ordena:

a. Con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, es del caso, ordenar que las atinentes al deudor, **Laureano Enrique Meza Daza**, se dejen a disposición del **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta para el proceso con radicado No. 2016 00046 00**. Esto atendiendo la prelación legal que ostenta la obligación de alimentos que allí se ejecuta.

b. Por secretaría, infórmesele esta determinación al **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, indicándosele, que si bien, a través de proveídos calendados del 2 de junio y 24 de agosto del año 2022 (Pdf. 7 y 11 C2) se tomó nota del embargo del remanente solicitado respecto únicamente del demandado **Laureano Enrique Meza Daza** al interior del expediente con radicado No. **2021 00221 00**, al cursar proceso ejecutivo de alimentos que ostenta prelación legal sobre la obligación ejecutada ante esa sede, es por ello, que las medidas cautelares ordenadas levantar del deudor en mención, fueron dejadas a disposición del **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín – Meta** para el proceso con radicado No. **2016 00046 00**.

2. Por secretaría, líbrense los oficios de levantamiento que correspondan, en lo que atañe a las medidas cautelares practicadas respecto de la deudora **Sandra Isabel Almanza Lozano** y entréguese los mismos a la demandada, por haber terminado el proceso por desistimiento tácito (archivo digital 50).

3. En lo que atañe al petitorio realizado por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 57 de este cuaderno, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
República de Colombia

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacf9dcff71aa28f58152bbb4928cf33fb10139210401e8979bfab39355fe62**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220180028200

Previo a resolver las solicitudes que anteceden<sup>1</sup> se requiere a la parte actora para que aporte el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del C.G.P., o mediante mensaje de datos enviado **desde la dirección de correo electrónico** de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A.S. en Liquidación Judicial **inscrita para recibir notificaciones judiciales**.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae457716493ab0d60b1a82412e4cbfd025b708a06632d26868322c5364d029**

---

<sup>1</sup> Archivos 003 y 004 C1

Documento generado en 13/07/2023 10:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00014 00

**A.** Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 17 de este cuaderno.

**B.** Téngase por descorrido el recurso de reposición interpuesto, conforme se divisa del archivo digital 20 de este cuaderno.

**C.** En atención a lo establecido en el informe aludido en el literal a de esta providencia y a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 18 de este cuaderno, presentado por la apoderada de la parte demandante, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por la censora, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 15 de mayo de 2023 (Pdf. 16), que terminó el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo normado en el inciso 1 del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. Recurso en el que se alude que en memorial fechado del 20 de enero de 2020 ese extremo procesal dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído calendado del 5 de junio de 2019; no obstante a lo anterior, la inconformidad someramente planteada no está llamada a prosperar, por los motivos que se pasan a exponer:

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. del P., que la actuación que se surta por el extremo interesado a efectos de lograr el avance del asunto bajo su cargo debe ser apta y apropiada para lograr “*impulsar*” el proceso.

Así se ha pronunciado esa Corporación:

*“...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*



*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio” ... “<sup>1</sup>*

Precisado lo anterior, claro es que la actuación que ahora arguye la recurrente para tratar de establecer que no había lugar a la imposición de los rigorismos de que trata el art. 317 del C. G. del P., no era apta para lograr el impulso efectivo del proceso. Al respecto, es necesario señalar, que este asunto terminó por la falta de inactividad de la parte demandante, la cual superó el término de un año, lapso en el que no efectuó actividad alguna tendiente a cumplir con la orden diáfana establecida dentro del proveído calendado del 27 de abril de 2022 (Pdf. 14), la cual estaba dirigida expresamente a adecuar la valla instalada en el predio, y que era necesaria para dar continuidad al trámite.

Sea del caso mencionar, que el memorial traído a colación por la recurrente (presentado en fecha 20 de enero de 2020 Fl. 169 Pdf. 1) fue tenido en cuenta por este despacho y así se constata del contenido del auto calendado del 13 de diciembre del año 2021 (archivo digital 5), por tanto, el mentado escrito en nada incide para controvertir la inactividad que aquí, sí se dio, y que daba lugar a dar por cumplidos los lineamientos determinados en el inciso 1 del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., tampoco los argumentos superfluos

---

<sup>1</sup> CSJ. STC1216-2022. Rad. No. 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 de febrero de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



de los que se comprende la reposición interpuesta, traen a colación eventualidades que confronten la mentada inactividad.

Demás está decir, que aquí no se cumplen los señalamientos efectuados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que den lugar a interrumpir la aplicación de los términos en aras de decretar la terminación por desistimiento tácito, nada sobre ello fue demostrado ni realizado por la recurrente.

Sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, también ha señalado el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

*“...Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.*

*(...) La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.*

*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido..." Subrayado fuera del texto<sup>2</sup>*

Así las cosas, este juzgado tan sólo tenía que establecer la inactividad en la secretaría del expediente en estudio, por un lapso mayor a un año, y evidenciándose tal inactividad, le era imperioso al juez proceder a la terminación del proceso, como en efecto se hizo.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el proveído dictado en fecha 15 de mayo de 2023, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco.



No obstante, atendiendo que las manifestaciones establecidas dentro del recurso de reposición incoado no dan lugar a tener por sustentada la apelación interpuesta subsidiariamente, es por ello, que en aplicación de lo preceptuado en el inciso 1 del numera 3 del art. 322 del C. G. del P., se le concede el término de tres días a la parte apelante para que sustente el recurso vertical impetrado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero.** Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 15 de mayo de 2023, visible en el archivo 16 de este cuaderno.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el literal e del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado en fecha 15 de mayo de 2023.

**Tercero.** En virtud de lo establecido en el inciso 1 del numera 3 del art. 322 del C. G. del P., se le concede el término de tres días a la parte apelante para que sustente el recurso vertical impetrado, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** De no cumplirse la orden antes referida, deberá la secretaría ingresar las diligencias al despacho a efectos de establecer lo que en derecho corresponda.

Por **Secretaría**, y una vez cumplido lo establecido en el numeral 3 de esta providencia, remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias. Lo anterior, previo el traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a2f77379691e501179dc75ea7a17f691d484b39b72582387253c2a6a1ce2df**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2019 00022 00 C02 (C3)  
2/2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 5 al 11 de este cuaderno y 24 del cuaderno 1 atinente al declarativo.
2. Téngase en cuenta que el petitorio de copias realizado por la parte ejecutante fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 12 de este cuaderno.
3. No obstante a lo aquí resuelto, deberá tenerse en cuenta la decisión que puso fin a esta acción, establecida en providencia dictada en esta misma fecha en el cuaderno C01 (C3).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24cd4d5df47d55646c79d16e664758ff7ed762a54dbb94d01a62765d24aa6a**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2019 00022 00 C01 (C3)  
1/2

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo digital 6) efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, a quien le fue conferida facultad para recibir (Fl. 12 Pdf. 1), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido del declarativo, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

**Tercero:** En caso de existir dineros consignados a favor de este juzgado y para el presente proceso, entréguese a la parte demandada que corresponda, de conformidad con los descuentos que estén demostrados en el plenario y en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Realizando para ello, los trámites administrativos que sean pertinentes, incluso de fraccionamiento, de llegar a ser necesario.

Con todo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral anterior, en lo atinente a existir embargo de crédito o de remanentes.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Sin lugar a imponer el cobro del arancel judicial que de trata el parágrafo del art. 3 de la ley 1394 de 2010.

**Sexto:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac983c176f767e1c8201eb90d65dba9a888edc77fee6e16f6f186a36d2c3a**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220190021500

Teniendo en cuenta el memorial que antecede <sup>1</sup>, se reconoce personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en la forma y términos del poder conferido por la representante legal de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA)** quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad ejecutante.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a la mandataria.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 19 C1

Código de verificación: **ac42d09b52dc1f710c3bd25b9b513fedf6d25cc40eb61b81a867ec7d6b0c0e07**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220190021900

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes el oficio C.J.M. 3.1.5.398.23 por medio del cual Circulemos Digital - Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informa que no fue posible registrar la medida de embargo sobre el rodante de placas **BZD438**.

Previo a resolver las solicitudes que anteceden<sup>1</sup> se requiere a la parte actora para que aporte el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del C.G.P., o mediante mensaje de datos enviado **desde la dirección de correo electrónico** de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A.S. en Liquidación Judicial **inscrita para recibir notificaciones judiciales**.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

---

<sup>1</sup> Archivos 42 y 43 C1

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3813f0bcd649355628e52cc863a2c40d0ae4eae7a27d47551332748f3ed06**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190032300 C3

2/2

Se decide la solicitud de nulidad formulada por **Elsy Díaz de Rojas**, con sustento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (A.01, C.3).

### Antecedentes

1. La ejecutada pidió invalidar lo actuado con ocasión de la indebida notificación en que se incurrió, pues en el mail que recibió a su dirección electrónica [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com), el 11 de enero de 2022, a las 8:29 pm., no le remitieron la totalidad de los documentos que la ley prevé para surtir su enteramiento personal, concretamente la demanda y el mandamiento de pago que se le pretendía notificar.

Subrayó que es una señora de la tercera edad, que no maneja el computador ni el correo electrónico. Afirmó que sus datos personales, concretamente su mail, se usó sin autorización de la entidad financiera, por lo que planteó interrogantes en torno a la violación de su derecho de habeas data.

2. **Aníbal Gutiérrez Guevara** explicó que el trámite de notificación personal de **Elsy Díaz de Rojas** se surtió a través de la correspondencia que a su dirección electrónica le envió el 11 de enero de 2022 a las 15:29:17h, en dónde incluyó los adjuntos denominados: «ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA VS ELSY DIAZ DE ROJAS NOTIFICACION DEC 806.pdf y ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA VS ELSY DIAZ DE ROJAS DEMANDA ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO 1.zip, archivo comprimido que se incluyen: Anexos de la demanda, demanda ejecutiva de mayor cuantía y mandamiento de pago. ». Precisó que el aludido mensaje arrojó acuse de recibo de fecha 29 de enero de 2022 a las 14:55:13h, lo que quiere decir que fue leído tres semanas después de su envío, según certificó Gmail Mailtrack Notificación (A.04, C.3).

Destacó que tiene la práctica de remitir varias veces el correo de notificación, especialmente cuando se incluyen archivos pesados que puedan rebotar o no ser entregados, de ahí que en la misma fecha – 11 de enero de 2022- y por segunda vez, envió la ya referida correspondencia a la ejecutada, con el anexo “NOTIFICACION DEC 806.pdf,” como correo de prueba, mail que fue leído hasta el 29 de abril de 2022 a las 8:55



a.m. Afirmó que seguramente es el correo a que alude la demandada en su escrito de nulidad.

### Consideraciones

1. El artículo 289 del Código General del Proceso contempla que *'[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medio de notificaciones, con las formalidades previstas en este Código'*; además, el canon 290 *ejusdem* prevé que deberán notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al demandando, su representante o apoderado.

Adicionalmente, el precepto 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de análisis, hoy convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 *ídem*, en su tenor literal estipuló:

*«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

(...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.»*

En concordancia, el inciso segundo, numeral 5, numeral 3 del canon 291 del Código General del Proceso dispone que *«[C]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por (...) el interesado por medio de correo electrónico. (...). Se presumirá que el destinatario ha recibido comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.»*

2. Revisadas al detalle, en este asunto, las actuaciones que competen puntualmente a la alegada irregularidad, se evidenció que:

2.1. En proveído de 25 de abril de 2022 (A.18, C.1) se tuvo por notificada a **Elsy Díaz de Rojas**, con fundamento en la comunicación electrónica visible en el archivo digital 12, cuyo acuse de recibo obra en el archivo 15 del cuaderno principal.



2.2. En el primero de los referidos documentos, esto es, el archivo digital 12 del C.1, reposa una copia del mensaje enviado el 11 de enero de 2022, a las 15:29, a la dirección electrónica de la ejecutada, [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com), con asunto “*NOTIFICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020- PROCESP EJECUTIVO- DEMANDANTE: ANIBAL GUTIÉRREZ GUEVATA CONTRA ELSY DÍAZ DE ROJAS-*” En el cuerpo del mensaje se indicó:

*'Buenas tardes Señora ELSY DIAZ DE ROJAS, respetuosamente me permito enviar notificación personal (Adjunto Notificación ) De conformidad con el artículo 291 del código General del Proceso y la modificación que realizó el Acto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; adelanta el proceso Ejecutivo No. 50001 3153 002 2019 00323 00 , en el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 20 de noviembre de 2019 en su contra*

*Adjunto notificación, traslado demanda con anexos, y del mandamiento de pago.'*

Según consta en la siguiente captura de pantalla:

(L) NOTIFICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 - PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE: ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA CONTRA ELSY DIAZ DE ROJAS

Rafael Plazas <[notificacionjudicialrplazas@gmail.com](mailto:notificacionjudicialrplazas@gmail.com)>  
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

2 archivos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

----- Forwarded message -----  
De: **Rafael Plazas** <[notificacionjudicialrplazas@gmail.com](mailto:notificacionjudicialrplazas@gmail.com)>  
Date: mar, 11 ene 2022 a la(s) 15:29  
Subject: (L) NOTIFICACIÓN DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 - PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE: ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA CONTRA ELSY DIAZ DE ROJAS  
To: <[elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com)>

buenas tardes Señora ELSY DIAZ DE ROJAS, respetuosamente me permito enviar notificación personal (**Adjunto Notificación** ) De conformidad con el artículo 291 del código General del Proceso y la modificación que realizó el Acto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; adelanta el proceso Ejecutivo No. 50001 3153 002 2019 00323 00 , en el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 20 de noviembre de 2019 en su contra.

Adjunto notificación, traslado demanda con anexos, y del mandamiento de pago.

Atentamente

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**  
Abogado

2.3. En el mail se adjuntaron dos archivos, un *pdf* y una carpeta *zip*, a los que tuvo acceso el despacho con ocasión del reenvío del mensaje de datos que efectuó el ejecutante al correo institucional del juzgado (A.07.C3), atendiendo la directriz impartida en proveído de 22 de marzo de 2023 (A.6.C3), en dónde se decretó oficiosamente la exhibición de los



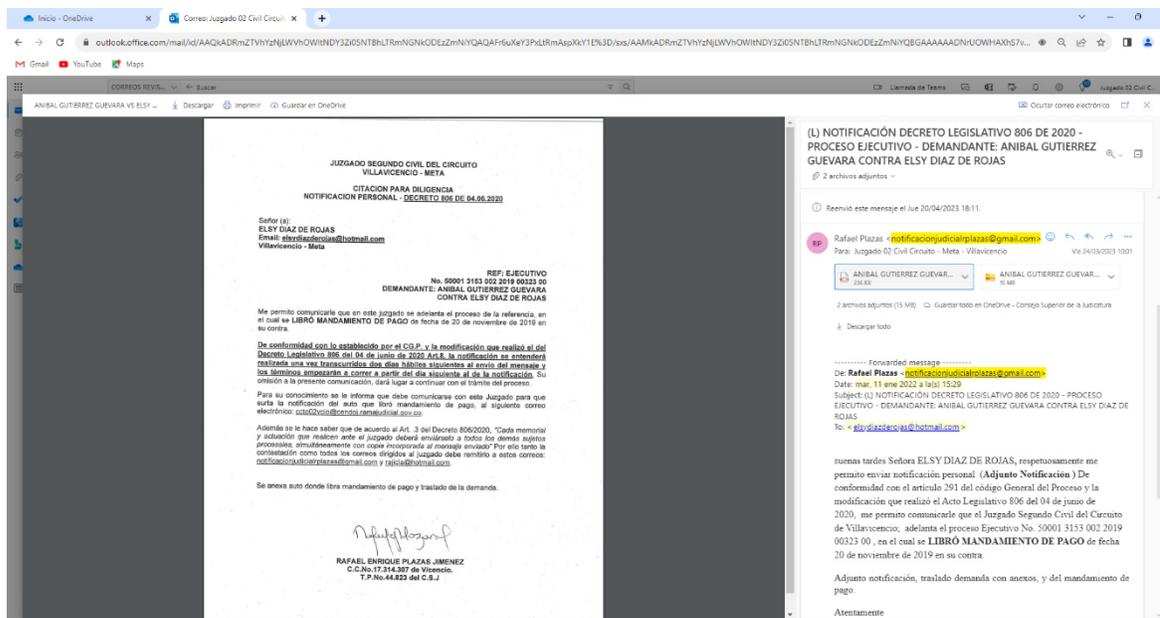
aludidos folios a fin de establecer el real contenido de los archivos adjuntos, en procura de esclarecer los hechos que originaron la solicitud de nulidad.

2.4. En el pdf, de un folio, entre otras cosas se informó a la destinataria de la correspondencia que:

*“[S]e adelanta el proceso de la referencia. en el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de noviembre de 2019*

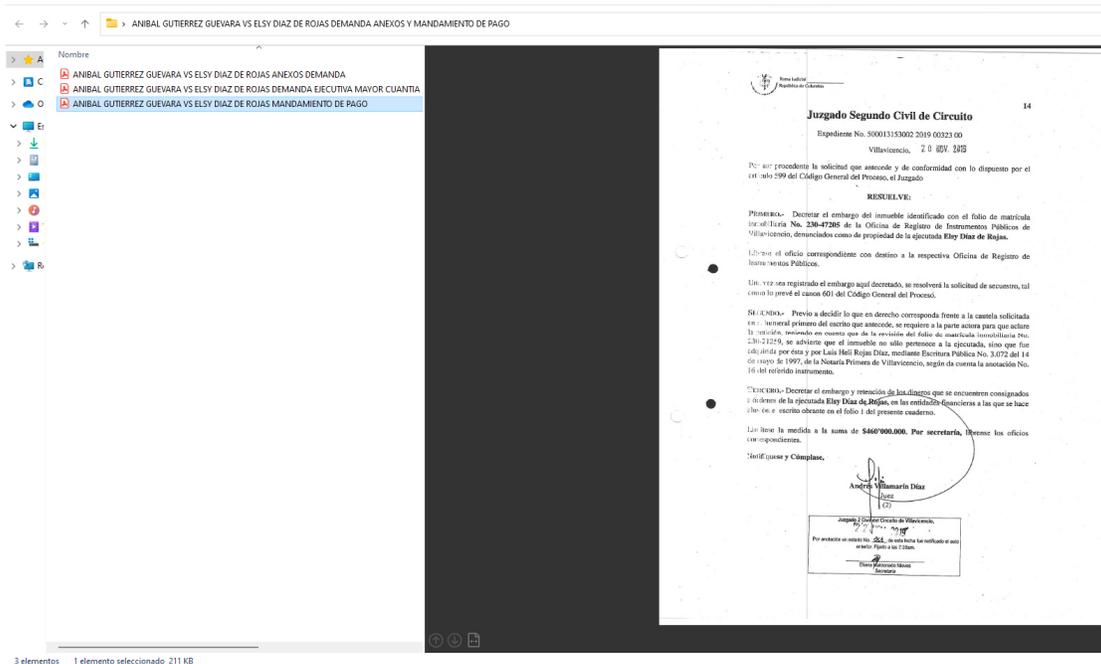
*De conformidad con lo establecido por el CGO, y la modificación que realizó el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.*

Según se refleja a continuación:



2.5. La carpeta zip alberga tres archivos pdf a los que se les denominó: (i) ‘ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA VS ELSY DIAZ DE ROJAS ANEXOS DEMANDA’; (ii) «ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA VS ELSY DIAZ DE ROJAS DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA» y (iii) “ANIBAL GUTIERREZ GUEVARA VS ELSY DIAZ DE ROJAS MANDAMIENTO DE PAGO”.

El primero contiene 50 folios, que corresponden a los anexos del líbelo; en el segundo, de dos folios, se incorporó la demanda ejecutiva que ocupa nuestro estudio y, el último, a pesar de haberse denominado MANDAMIENTO DE PAGO corresponde a una reproducción del auto que decretó medidas cautelares, como puede observarse en la imagen adjunta:



3. Por consiguiente, luce notoria la configuración del alegado vicio pues, según quedó en evidencia, **Anibal Gutiérrez Guevara**, a fin de concluir con el primer acto de enteramiento de **Elsy Díaz de Rojas**, en los términos del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de enero de 2022 a las 15:29 le envió una reproducción de la demanda junto con sus anexos y del auto que decretó medidas cautelares, al mail [elsydiazderojas@hotmail.com](mailto:elsydiazderojas@hotmail.com) (A.12, C.3), obteniendo acuse de lectura de la correspondencia con fecha 29 de enero de 2022, a las 14:55 (A.15, C.3).

No obstante, al referido mensaje de datos, a partir del cual el despacho tuvo por surtida la notificación personal de la ejecutada (A.18.C.1), **se dejó de adjuntar la providencia cuyo enteramiento se estaba efectuando** y que correspondía al mandamiento de pago, emitido el 20 de noviembre de 2019 (A.01. fl.58, C.1), incumpliendo con ello la exigencia prevista en la ya referida norma, hoy acogida de forma permanente en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 *idem*, con lo que se causó la alegada irregularidad.

De ahí que resultara improcedente tener por notificada a la **Elsy Díaz de Rojas** con el aludido acto, situación que da lugar, sin necesidad de argumentos adicionales, a la **anulación de lo actuado** dentro del compulsorio, de conformidad con lo previsto en numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, **a partir del proveído adiado 25 de abril de 2022** (A.18.C.1), inclusive.



4. Ante la invalidez que se declarará por la indebida notificación de la orden de apremio emitida el 20 de noviembre de 2019 (A.01. fl.58, C.1), se tendrá por notificada **a través de conducta concluyente a Elsy Díaz de Rojas** desde el 3 de febrero de 2023 (A.01, fl.20 C.3), de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, con la advertencia de que **el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por secretaría remítase, de forma inmediata,** el enlace que permita el acceso del expediente digital a **Elsy Díaz de Rojas**.

5. En razón a que la nulidad deviene atribuible al ejecutante, en la medida que obró con desconocimiento e inobservancia de las formas previstas en la ley para el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, no se considerará interrumpida la prescripción, atendiendo lo reglado en el numeral 5 del artículo 95, *ibidem*.

6. Sin lugar a condenar en costas, dada la prosperidad del vicio alegado.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto proferido el 25 de abril de 2022, inclusive (A.18.C.1), con estribo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Advertir que el mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2019 (A.03 C.1), se tiene por notificado **por conducta concluyente a Elsy Díaz de Rojas** desde el 3 de febrero de 2023 (A.01, fl.20 C.3). **Por secretaría remítase de inmediato el expediente digital** y contrólense el término de traslado, con observancia de lo reglado en el inciso tercero del artículo 301 *ibidem*.

**Tercero:** Advertir que la presente declaratoria de nulidad impide que se produzca la interrupción de la prescripción con las actuaciones invalidadas, como quiera que se cumplieron los presupuestos contemplados en el numeral 5 del artículo 95 *ejusdem*.



**Cuarto:** Sin condena en costas contra la demandada, porque prosperó la irregularidad formulada.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21623eb4cda7f5f08c95946e6f8dac03bf5c56eeb4dbc8faa1cca2eb672d475**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
Expediente 50001315300220190032300 C.3  
1/2

Porque con las pruebas adosadas al plenario resulta suficiente para resolver el vicio alegado y dado que la incidentante no acreditó haber desplegado las actuaciones tendientes a obtener respuesta del oficio que desde el 3 de mayo de 2023 se remitió, por parte de la secretaría, con destino a **Pichincha SA**, cuya copia se le suministró (A.16 C.3), se prescinde de la prueba que a su instancia se decretó en el numeral 1.3. del auto emitido el 22 de marzo de 2023 (A.06 C.3).

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **17 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae9581df749ad3b18f9decd4fb17208982293d4c3a2d37c0c55277adc91596**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00358 00

1. Respecto de la solicitud cursada por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 66 del expediente), deberá la memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 4 del proveído calendado del 23 de mayo de 2023 (Pdf. 64).
2. Téngase en cuenta que el petitorio de copias realizado por el extremo actor fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 67 del expediente.
3. Agréguese al expediente, la certificación de títulos judiciales expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 75. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del proveído calendado del 23 de mayo de 2023.

Ahora bien, atendiendo que en este asunto no obran dineros consignados, como tampoco, estos fueron puestos a disposición del proceso con radicado No. 2019 00002 00, es del caso oficiar a la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP**, indicándole los datos atinentes al número de cuenta de esta sede judicial, y demás datos respectivos, esto, atendiendo lo solicitado en el oficio visible en el archivo digital 57.

Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Accédase a lo solicitado por la apoderada del extremo actor dentro del escrito visible en el archivo digital 65 del expediente, y en tal sentido, se ordena oficiar a la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP**, para que procedan a librar los oficios respectivos en los que se materialicen la puesta a disposición de las cautelas enunciadas en el archivo digital 57 de este expediente, indicando dentro de los mismos, el número correcto del proceso que aquí cursa, que corresponde a **500013153002 2019 00358 00** y **no** 500013153002 2019 00002 00.

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Remítase con copia a la parte demandante, a quien le corresponde surtir los trámites respectivos a efectos de cristalizar lo ordenado.

5. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 014, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta** en fecha 18 de agosto de 2022 (archivo digital 69), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro de los bienes dados



en garantía hipotecaria identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-198375** y **230-198452**.

Atendiendo que con avenencia de la parte demandante, la autoridad comisionada fijó la suma de \$300.000 como gastos provisionales a la secuestre posesionada, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la determinada en la diligencia de secuestro que aquí se agrega.

6. Así las cosas, acreditado como se encuentra la materialización del secuestro de los bienes dados en garantía, es del caso, requerir a la secuestre, señora **Luz Mary Correa Ruiz**, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar al proceso, las gestiones que ha realizado tendientes a la conservación y cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, describiendo todo cuanto ha ejecutado para tal fin, y las actividades de administración que han sido desplegadas.

Así mismo, y atendiendo que dentro del acta de secuestro se dejó establecido que los bienes secuestrados se encuentran arrendados, es del caso requerir a la secuestre para que se sirva aportar al plenario el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario, así como las constancias de las consignaciones realizadas a la cuenta judicial de este despacho y para el presente proceso, por concepto de cánones de arrendamiento.

Prevéngase a la secuestre para que proceda a consignar los emolumentos que por concepto de arrendamientos produce el inmueble, sin que pueda llevar a cabo descuento alguno, o gasto alguno, sin que el mismo previamente sea anunciado a esta sede judicial, y se encuentre debidamente autorizado por este despacho.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

7. Téngase en cuenta el informe de notificador visible en el archivo digital 70 del expediente.

8. Agréguese al expediente, la manifestación realizada por la apoderada judicial del extremo actor, visible en el archivo digital 71 del expediente. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 23 de mayo de 2023 (Pdf. 64).



Con todo, téngase en cuenta el requerimiento realizado en el numeral 4 de esta providencia.

**9.** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 74), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

**10.** Respecto de lo solicitado por la apoderada demandante dentro del escrito visible en el archivo digital 72, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

**11.** Previo a dar curso a los avalúos comerciales de los bienes hipotecados, visibles en el archivo digital 73 del expediente, es del caso requerir al extremo actor, para que aporte las mentadas experticias identificando explícitamente los bienes sobre los que recaen, ya que de la revisión de la documental allegada no se establece con nitidez la información que le atañe a cada predio, aunado a que no se evidencia organización en el material aportado, incluso se aluden fotos de muestra que no son incorporadas (Fls. 13, 15 y 16), igualmente, se denotan un sin número de hojas en blanco de las cuales no se logra identificar si en ellas hace falta información. Recálquese que en ninguno de los avalúos se alude la identificación plena de los predios embargados y secuestrados, no se enuncian sus folios de matrículas inmobiliarias.

Aunado a lo anterior, tampoco se observan cumplidos los requisitos determinados en el art. 226 del C. G. del P., no se aporta el RAA del perito que rindió la experticia, como tampoco los documentos que den cuenta de su idoneidad.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que adecue los avalúos comerciales aportados.

**12.** Requíerese al extremo actor para que aporte al plenario certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes hipotecados.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e52d6ceb2614c6e202c7eb36d698f5e0a6e937b763cbacdbafee067f840b8**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00010 00

1. Téngase en cuenta que los petitorios de copias efectuados en este asunto fueron debidamente absueltos por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en los archivos digitales 73, 74 y 76 del expediente.

2. En lo atinente a la sustitución allegada por la profesional del derecho, **Juliana Salcedo Moncaleano**, visible en el archivo digital 75 del expediente, es del caso reiterarle la mención efectuada en el numeral 7 del proveído calendado del 31 de octubre del año 2022 (Pdf. 58), atinente a que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.

Al respecto, debe señalarse que quien ostenta la calidad de apoderado principal de los demandados **Pablo Alejandro Delgado Valdés, Manuela Delgado Quintero y Diana Marcela Quintero Morales**, es el profesional del derecho **Idolfo Romero Rodríguez**, quien viene actuando dentro del proceso.

Por tanto, este juzgado se abstiene de dar curso a la solicitud de sustitución aportada por la apoderada suplente, salvo que aquella sea efectuada por quien viene actuando en el proceso, abogado **Idolfo Romero Rodríguez**.

3. Aunque le fue remitido el enlace del expediente digital atendiendo el petitorio de copias efectuado, la abogada **Diana Carolina Guerra González** deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

4. Entiéndase ratificado el mandato otorgado a la profesional del derecho **Ana Ligia Expósito Herrera** por parte del demandado hoy mayor de edad, **Pablo Nicolás Delgado Macías**, en la forma y términos establecidos en el archivo digital 78 del expediente.

Con lo anterior, se da cumplimiento al exhorto que había sido realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 8 de junio de 2023 (Pdf. 72).

5. Ténganse por agregadas las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 79). Actuación con la que da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del proveído de fecha 8 de junio de 2023.

6. Conforme a lo anterior y encontrándose inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis, por secretaría, procédase a surtir la inclusión del



contenido de la valla instalada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se realiza a través de la plataforma Tyba (esto, conforme lo establece el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.)

7. Surtido el trámite antes referido y una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvención (C2) y los medios exceptivos propuestos (previos (C3) y de mérito)

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a31566ed0f5dbae70b27c281deb5671534fee868ff09f5656ab658b607b03b**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
Expediente 50001315300220200011300

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Disney Baquero Umaña** decretado por el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Villavicencio**, comunicado en oficio 0558 de 20 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo con radicado **20160043500** que en su contra allí promueve **Banco Caja Social**, por el límite de \$450'000.000 (A.43). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **17 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692bc9a099844013523fad756b3195b5e3427a62aefd814180a8a7ac038697d**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00130 00

1. Ténganse en cuenta los memoriales allegados por el extremo actor, visibles en los archivos digitales 86 y 92 del expediente.
  2. Reconózcase al profesional del derecho **Carlos Emilio Romero Gómez**, como apoderado sustituto del extremo actor, en la forma y términos del mandato conferido, visible en el archivo digital 87 del expediente.
  3. Incorpórese al expediente, la constancia de títulos expedida por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 88 del expediente.
- Por secretaría, procédase a asociar en el Portal de Depósitos Judiciales, los títulos consignados al proceso que nos convoca.
4. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en el archivo digital 90 del expediente.
  5. La parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, señora **Olga Motta**, conforme se divisa en el archivo digital 91.
  6. Incorpórese el informe de notificador, visible en el archivo digital 95 del expediente.
  7. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo actor, el informe rendido por el secuestre, señor **Rember Mauricio Álvarez Zarate**, visible en el archivo digital 96 de este cuaderno. Esto, en respuesta al requerimiento realizado en el numeral 5 del proveído calendado del 11 de mayo de 2023 (Pdf. 85).

Lo anterior, para que dentro del término de 3 días, la parte actora se pronuncie sobre lo allí señalado.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud del auxiliar de la justicia, atinente al arreglo del bien secuestrado, y el pago del impuesto predial.

**7.1.** Con todo, comínese al secuestre, para que aporte al plenario el recibo de impuesto predial, donde conste la obligación que actualmente se adeuda respecto del predio secuestrado.



Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia de esta providencia.

**7.2.** Este juzgado niega el petitorio realizado por el auxiliar de la justicia, atinente a la fijación de gastos provisionales, visible a folio 2 del archivo digital 96 del expediente. Al respecto, habrá que indicarse, que en el expediente no obra acreditación alguna que dé cuenta de los gastos en los que ha incurrido el peticionario, ni tampoco, las constancias que permitan determinar la necesidad de fijar monto alguno por dicho concepto.

No puede dejarse de lado además, que la norma prevé la tasación de honorarios por la culminación de la labor ejercida, situación que aquí no ha acontecido, aunado a que como se dijo, de requerirse tasación por un concepto distinto al de los honorarios, dichos emolumentos deben estar plenamente acreditados dentro del expediente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito.

**8.** Incorpórese la documental allegada por el apoderado del extremo actor, visible en los archivos digitales 97 y 100 de este cuaderno.

**9.** Requírase al extremo actor, se sirva aportar las constancias respectivas que den cuenta del trámite desplegado a efectos de lograr el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023. Lo anterior, atendiendo la comunicación librada por la secretaría de este juzgado en fecha 26 de junio de 2023 (Pdf. 93).

Con todo, y dada la sustitución aquí reconocida, por secretaría, reenvíese la mentada comunicación, con destino al apoderado sustituto de la parte demandante.

**10.** Requírase una vez más, al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, para que dentro del término perentorio de 10 días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, remitiéndose copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 73, 75, 85 y 93 de este expediente.

**11.** Agréguese al expediente, la documental allegada por el apoderado actor, visible en el archivo digital 99 del expediente.

**12.** Conforme a lo anterior, requírase al extremo actor, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, surta la efectiva notificación del acreedor hipotecario **BBVA Colombia**, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el art. 291 y 292 del C. G. del P., cumpliendo a cabalidad con los requisitos determinados en la



normatividad citada. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**13.** Cumplido lo anterior, se resolverán, de ser el caso, las excepciones previas propuestas por la demandada, señora **Olga Motta**. Esto, atendiendo el traslado secretarial visible en el archivo digital 89 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca9fdb825d86de421d07302fbfa13fb96dad789bb77ee3520e63e1d4cf2c9e**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00122 00

Sin que se evidencie el cumplimiento de lo establecido en el proveído calendado del 21 de abril de 2023 visible en el archivo digital 37 de este cuaderno, es del caso ordenar:

**1.** Requierase al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, den cumplimiento a lo dispuesto en proveído calendado del 21 de abril de 2023 (Pdf. 37) en aras de dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, o en su defecto, proceda a la efectiva notificación de la demandada. Esto último, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7befe3d9398f3c0576d2ebdc9969fa53b384bee396d805cb5637b9f5ee3dca5d**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2021 00138 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictada el 6 de junio de 2023 (Pdf. 15), que **confirmó el auto** proferido por este juzgado en fecha 16 de enero de esta anualidad que terminó el proceso por desistimiento tácito.
2. En firme este proveído, archívense las diligencias, dejándose las constancias establecidas en el numeral 3 del resuelve del proveído confirmado por nuestro superior funcional.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8a0db19598e2f53faf2944cc470ea85a95294df9daa3a5359ed8d0d5c2bd**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220210016900

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden<sup>1</sup>, se **acepta la renuncia** presentada por el abogado **Juan Pablo Diaz Forero**, al poder conferido por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.** (subrogatario del Banco de Bogotá S.A.).

Téngase en cuenta que la solicitud efectuada por la apoderada del Banco de Bogotá S.A.<sup>2</sup> fue absuelta por la secretaria de este despacho<sup>3</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Archivos 76 y 77 C1

<sup>2</sup> Archivo 73 C1

<sup>3</sup> Archivo 74 C1

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe7225fe169461669a43d2251f4bc17cdd057ba0b9e5811fb9f4037d834ae1**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00236 00

1. Agréguese y pónganse en conocimiento del extremo actor, las comunicaciones allegadas por la **Dian, Cámara de Comercio de Villavicencio, Superfinanciera, Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Salud**, visibles en los archivos digitales 39 al 45 del expediente.

Téngase en cuenta que la **Dian** y la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, informaron la dirección de notificación electrónica del deudor.

2. Incorpórese la documental allegada por la parte demandante, visible en el archivo digital 46 del expediente.

Con todo, deberá precisarse que el trámite de notificación allí aludido fue infructuoso (Fl. 4 Pdf. 46).

3. Así las cosas, habiendo sido informada la dirección electrónica del demandado, es del caso, requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, proceda a surtir la efectiva notificación del deudor, cumpliendo para ello, con los rigorismos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6848c3a6bf09c6b3689d9f40299d26b238588a665f91be35def8c86730d186a**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2021 00276 00

De la revisión efectuada al expediente, debe precisarse lo siguiente:

1. En lo que atañe a la mención efectuada en el numeral 2.1. del proveído de fecha 29 de marzo del año 2023 (Pdf. 45), es necesario señalar que al subsanar la reforma de la demanda (archivo digital 29), el apoderado actor dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo atinente a las direcciones de correo electrónico informadas respecto de los demandados **Juan Manuel Prada Rodríguez y Adriana Lucila Prada Baquero**.

Por tanto, el requerimiento efectuado en dicho numeral se tiene por surtido ya en el expediente.

2. Ahora bien, del análisis realizado a las notificaciones efectuadas frente a los demandados antes referidos (Fls. 470 y 610 Pdf. 43), debe señalarse que las mismas no cumplen los lineamientos determinados en la Ley 2213 de 2022 ni los pronunciamientos que sobre el tema ha realizado la Corte Constitucional.

Si bien, se observan mensajes electrónicos dirigidos a los correos [nanaprada73@gmail.com](mailto:nanaprada73@gmail.com) y [jmprada94@gmail.com](mailto:jmprada94@gmail.com), frente a la notificación de la reforma de la demanda, que en últimas es el trámite que debe cumplirse en este proceso (pues abarca también el auto admisorio de esta acción, la demanda inicial y sus anexos), frente a aquellos no se aportaron los respectivos acuses de recibo recepcionados por los iniciadores, como tampoco se allegó constancia alguna, que dé cuenta del acceso de los destinatarios a los referidos mensajes de datos, requisito éste sine qua non, y enfatizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Recálquese que la anterior determinación se alude frente a la notificación de la reforma de la demanda, que en últimas es el trámite necesario de cumplir, sin que tales eventualidades puedan tenerse por cumplidas a partir de los correos remitidos en fechas 11 de marzo de 2022 (Fl. 438 y 474 Pdf. 43) que se ceñían únicamente a la notificación de la demanda y **no** de su reforma.



Así las cosas, deberá la parte actora **rehacer** la notificación de los demandados **Juan Manuel Prada Rodríguez** y **Adriana Lucila Prada Baquero**, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Téngase en cuenta que el señor **German Alberto Prada Baquero**, funge aquí como demandante, razón por la cual, no es dable surtir trámite alguno de notificación frente al mismo, ni tener por agregada documentación alguna en tal sentido.

Con todo, deberá precisarse, que los correos que se observan en la documental aportada por el extremo actor en el archivo digital 43, atañen a la remisión del poder que fue conferido por el demandante, adjuntado en dicha documental, como constancia de traslado de anexos. Esto, en virtud de lo que había sido referido en proveído calendarado del 29 de marzo de 2023.

4. Igualmente, no se establecerá ninguna manifestación frente a los trámites de notificación de la demandada, **María Camila Joves Prada**, quien ya se encuentra debidamente notificada en este asunto, tal y como se puso de presente en proveídos calendarados del 20 de septiembre de 2022 y 27 de enero de 2023.

5. Ahora bien, en lo que corresponde a los demandados **Juan Francisco Prada Duarte** y **Jhon Prada Baquero**, deberá señalarse:

a. Agréguese al plenario y pónganse en conocimiento del extremo actor, las comunicaciones allegadas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, la **Superintendencia Financiera** y la **Dian**, visibles en los archivos digitales 47 al 49 del expediente.

b. Teniendo en cuenta la dirección electrónica informada respecto del demandado **Jhon Prada Baquero** por parte de la **Dian**, es del caso requerir al extremo actor para que surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

c. Requírase a la parte demandante para que allegue constancias de los trámites desplegados en aras de surtir la materialización de la respuesta por parte de la **Cámara de Comercio de Villavicencio** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, conforme a lo ordenado en proveído calendarado del 29 de marzo de 2023.

d. Emitidas las contestaciones por parte de las entidades referidas en el literal anterior, se establecerá lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **Juan Francisco Prada Duarte**.



e. Con todo, requiérase al **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad**, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan informar la dirección de notificación que fue referida dentro del proceso de sucesión No. **50001 3110003 2021 00396 00** que allí cursa, respecto del señor **Juan Francisco Prada Duarte**.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

6. Sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte del profesional del derecho, **Ricardo Esteban Caballero Camelo**, respecto del nombramiento de curador ad litem realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 29 de marzo de 2023 (Pdf. 45), pese a encontrarse debidamente notificado (Pdf. 46, notificación realizada al correo electrónico inscrito en Sirna, conforme se corroboró a través del Portal de la Rama Judicial), es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Víctor M. Ocampo R.<sup>1</sup>**, en el cargo gratuito como **curador ad litem** de los herederos indeterminados de los causantes **Lucila Baquero de Prada (q.e.p.d.)** y **Arnold Francisco Prada Baquero (q.e.p.d.)**.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse de los autos admisorios de la demanda y su reforma. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

**Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

7. Atendiendo que, el profesional del derecho **Ricardo Esteban Caballero Camelo**, no estableció una razón justificada que le impidiera aceptar el cargo de curador ad litem para el que había sido designado en este asunto, no le queda otra vía más a este juzgado, que ordenar la compulsa de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, para lo de su cargo.

Por secretaría, remítase a esa Corporación, copia de las actuaciones visibles en los archivos digitales 45 y 46 del expediente, así como de esta providencia.

8. Requiérase a la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen en aras de dar estricto cumplimiento a lo señalado en esta providencia, y lograr la

---

<sup>1</sup>Actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2018 00024 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: [victormanuelocampo1950@gmail.com](mailto:victormanuelocampo1950@gmail.com).



Rama Judicial  
República de Colombia

debida notificación de la parte pasiva, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/07/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db73be31ae3a695d858d46803cd1acae5c1e19cdf7014cb2027546eeecdf8c7**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220210028300

Previo emitir la decisión que dirima la contienda, se requiere al apoderado judicial del demandado para que allegue el poder que lo faculte expresamente para desistir de la oposición a la tasación de la indemnización (A.57) que presentó **Eliecer Forero Izquierdo** (A.13), habida cuenta que tal atribución no le fue conferida en el mandato otorgado (A.13 fl.5) y resulta imprescindible por tratarse de un acto de disposición del derecho en litigio, según prevé el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005de3abe8831eb6fa0d73c96c83a81435a0aef7ee3348e4ef45ed33c100cf2**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002202100033900

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Ruth Sánchez Fonseca, Devorath Esther Bedoya Castrillón, Marco Aurelio Beltrán Chaparro** y **Carlos Alberto Vivas Amaya**, se notificaron en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, según se observa en el archivo digital 37, páginas 2-141, 562-701, 422-561 y 842-981, en donde se certificó que las comunicaciones fueron dejadas el 21 de octubre de 2022 en el lugar de notificaciones de los demandados, quienes se rehusaron a recibir, cumpliéndose así la exigencia prevista en el inciso segundo, numeral 4, artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se entienden recibidas y, en consecuencia, el acto de enteramiento concluyó.
2. Dado lo anterior, debe tenerse en cuenta que los demandados **Ruth Sánchez Fonseca, Devorath Esther Bedoya Castrillón, Marco Aurelio Beltrán Chaparro** y **Carlos Alberto Vivas Amaya**, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.
3. En firme la presente decisión, se continuará con el trámite que corresponda.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6716d7d10182601bf0551b3302092d27912044062b632c7d14d902fba0ffac82**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 50001315300220220003300

Teniendo en cuenta el memorial que antecede <sup>1</sup>, se reconoce personería al abogado **Eduardo Dávila Reina** para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido. En consecuencia, se tiene por terminado el mandato otorgado al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital al mandatario reconocido.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 22 C1

Código de verificación: **529f4df40a69ed3b8e4d8fb34ee1874fafcae84d5fe27c1e140024281c7e20c7**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés

Expediente 50001315300220220012400

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito (A.35), se requiere a la ejecutante para que (i) aclare si desiste del cobro de interés remuneratorio pactado respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés 045076110000430 y 045076100003764, de ser ello así tendrá que adosar el mandato que la faculte para tal fin, en caso contrario deberá explicar las razones por las que dejó de incluirlos; finalmente, (ii) precise por qué aplicó una tasa mensual constante del 2,25% para el interés de mora, si en caso de no haberse estipulado un porcentaje correspondía acatar lo dispuesto en el artículo 884 del código de Comercio. En todo caso, se advierte que el porcentaje acordado— de interés corriente y de mora- no podrá exceder los límites autorizados por la ley, lo que necesariamente deberá poder corroborarse.

En cuanto se absuelvan los requerimientos y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito, se decidirá lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ace336ee733e2905531dbb7182b6895de348d3ea03e6296252f043b931597f**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de julio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00230 00

1. No se da trámite al recurso de reposición incoado por el apoderado actor en el escrito visible en el archivo digital 19 del expediente. Esto, atendiendo que aquí no se dictó proveído en fecha 21 de junio del año en curso, contrario a ello, se observa a través del Portal de la Rama Judicial ítem Consulta de Procesos, un registro de archivo realizado por la secretaría de este juzgado, actuación esta última que no es susceptible de recursos, pues no atañe a una providencia de las enunciadas en el art. 318 del C. G. del P.

Ahora bien, si el recurso de reposición se dirige en contra de la decisión determinada en el inciso segundo del proveído de fecha 8 de junio de 2023 (archivo digital 18), no queda otra vía que rechazar el mismo por extemporáneo, puesto que no se interpuso dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo arriba citado.

2. Con todo, y de lo expuesto por el peticionario (archivo digital 19), habrá que señalársele, que la orden de archivo no limita la interposición de solicitudes por parte del extremo actor, sino que aquella se establece como una consecuencia lógica si se tiene en cuenta que aquí se dictó sentencia que puso fin a la instancia (la que se encuentra en firme), lo que hace innecesaria la permanencia del expediente en la secretaría.

Precítese, que en atención a la solicitud que había sido cursada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 13), la secretaría de este juzgado expidió el despacho comisorio No. 24 ordenado dentro del fallo dictado. Y en lo que atañe a la materialización de este, de requerirse alguna determinación del despacho, así deberá expresarlo el mandatario, petitorio que se resolverá como en derecho corresponda, sin que medie interés frente a que el proceso se encuentre o no en archivo digital. Recálquese que el asunto que aquí nos ocupa, no es un proceso activo.

3. Téngase en cuenta que el despacho comisorio No. 24, está siendo tramitado por la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad, conforme lo expone el apoderado demandante, y se evidencia del documento visible a folio 1 del archivo digital 19.

4. En lo que atañe a los petitorios realizados por el extremo actor, visibles en los archivos digitales 21 y 22 del expediente, deberá el mandatario estarse a lo resuelto en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
República de Colombia

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c268c17727fa8b38d003f1629e151135d5112a63cc6f50f49beb810ebc713**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
AC 500013153002 2022 00273 00 C1  
1/2

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 26, en el que se vislumbra el certificado de tradición y libertad del bien sobre el que recae la litis con la respectiva anotación de inscripción de demanda.
2. Téngase en cuenta, que las solicitudes de copias efectuadas (Pdf. 28 y 32) fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 30 y 32 del expediente.
3. Agréguese al expediente el oficio No. **2302023EE00824** allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 33 del expediente, en el que establecen el registro de la medida de inscripción de la demanda ordenada en este asunto.
4. Precísese que en este asunto, ya se encuentran debidamente notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado no se opusieron a la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor, así mismo, fue realizada la diligencia de inspección judicial respectiva (Pdf. 31) y obra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-60062**, la cautela de inscripción de la demanda.
5. Conforme a lo dicho, y respecto de lo peticionado por el extremo actor (archivo digital 34), deberá el solicitante estarse a lo resuelto en esta providencia, y en sentencia dictada en esta misma fecha.
6. Con todo, y para que obre dentro del expediente, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte al plenario, el plano de la intervención efectuada por el predio, conforme les había sido indicado en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial (video 6 carpeta 00).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a6003600ed121d371b6ad5c8534925606da97b82c0f48b6f2d33b07f09caa**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés  
Expediente 50001315300220230009200 C.2

Se resuelve la solicitud de nulidad que formuló **Luis Fernando Delgado Quintero**, amparada el artículo 29 Constitución Política y la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### Antecedentes

1. El impulsor pidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 11 de mayo de 2023 porque, a su juicio, no se le garantizó el debido proceso en el trámite de radicación de la demanda, en la medida que la Oficina Judicial le envió el acta de reparto integrada *«en una fila de correos que lastimosamente no es claro a la vista»*.

Adicionalmente, critica la diligencia con que este despacho gestionó su asunto, al respecto afirmó: *“(...) en un tiempo récord se surtió todo el trámite aludido, amén que nunca se percataron que ni por asumo de duda se hubiese enterado en debida forma a la suscrito y/o a mi prohijado en debida forma de la designación del estrado Judicial que iba a conocer del asunto referido en la parte enunciativa del presente escrito”*, conducta que *‘a la postre dejó sin herramientas jurídicas a la suscrita y a mi representado para ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa que otorga la ley’*

### Consideraciones

1. En lo que atañe al primer vicio invocado, con estribo en el artículo 29 superior, desde ya se advierte que se negará, habida cuenta que dicha causal se aplica solo en aquellos eventos en que se predique la nulidad de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó: *‘Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil,*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia C – 491 de 1995.



*salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo*<sup>2</sup>

Luego, es claro que los hechos en que se fundó la aludida irregularidad no se ajustan a los parámetros definidos por la ley y la referida corporación para estructurar el invocado yerro, pues éste no deriva de una prueba obtenida de manera ilícita durante el curso del trámite de la referencia, sino porque en opinión del reclamante la celeridad que se impartió a su demanda atentó contra su garantía fundamental al debido proceso.

**1.1.** Igual suerte ha de correr la segunda causal de invalidez invocada por el peticionario, con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Adicionalmente, la norma también estipula que la irregularidad se configura cuándo se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Tal aseveración se efectúa porque confrontada la actuación surtida, que se limita a la inadmisión del libelo y, dada la falta de subsanación, su posterior rechazo, con las bases sobre las que fue cimentada la referida causal de nulidad, bien pronto se avizora su improcedencia, habida cuenta que las circunstancias fácticas expuestas por el reclamante lejos están de equipararse o encuadrarse en los presupuestos que contempla la referida norma, pues, como en efecto admitió, las aludidas providencias fueron oportunamente desnotas en Justicia Siglo XXI y publicadas en el estado electrónico del juzgado, incorporado en la página de la Rama Judicial, cuyo acceso es libre. Luego, no hay forma de que en este asunto se incurriera en los defectos procedimentales a que alude la disposición en cita.

Razón suficiente para rechazar de plano la endilgada irregularidad.

**2.** Con todo, una vez revisado el decurso del proceso de cara las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial, resulta oportuno advertir que un mínimo de diligencia le hubiera permitido conocer que el asunto de la referencia, que le fue confiado bajo el mandato conferido, había sido repartido a este despacho judicial, pues con tan solo incluir el nombre de su poderdante en la página de la Rama Judicial, ítem consulta

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492.



de proceso, hubiera podido obtener no solo esa información sino la del número de radicado del expediente, según se evidencia a continuación:

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso  
Ciudad: VILLAVICENCIO  
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
Seleccione la opción de consulta que desee:  
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal  
\* Tipo Sujeto: Demandante  
\* Tipo Persona: Natural  
\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: Luis Fernando Delgado Quintero

Resultados Encontrados: 1 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	50001315300220230009200	09/05/2023	Verbal	Juez Juzgado Segundo Civil del Circuito	- LUIS FERNANDO DELGADO QUINTERO	- YENIFER KATERIN APARICIO PATINO - FAUDEL LUIS SALAZAR PINEROS

Como si el acceso a la pública información fuera poco, desde el mismo día en que se recepcionó en el correo institucional del juzgado el reparto de este asunto, la secretaria del despacho compartió a la dirección electrónica desde la que se presentó la demanda el enlace del expediente digital, a fin de que la abogada tuviera acceso a todas y cada una de las piezas procesales, como se evidencia en la siguiente imagen:

9/5/23, 11:35 Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio - Outlook

RE: Respuesta automática: DEMANDA Y ANEXOS

[Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Mar 09/05/2023 11:35  
Para: patyapabogada@gmail.com <patyapabogada@gmail.com>

Rama Judicial  
República de Colombia

Señora  
Apoderada Judicial

Se le comparte enlace del expediente referenciado para fines pertinentes

[50001315300220230009200](#)

RUBÉN DARÍO VARGAS  
Notificador



Sin que ahora resulte dable formular una solicitud de nulidad que de lejos luce improcedente, con argumentos que ni siquiera reflejan los supuestos fácticos de las causales sobre las que se edificaron los yerros, cuando la carga de diligencia mínima implicaba que se efectuara el seguimiento y atención a las resultas de la demanda que presentó. Incluso, de así haberlo querido, desde el principio pudo solicitar información, en la Oficina Judicial, a través de los canales electrónicos o presenciales, lo que ni siquiera resultaba imperioso porque cualquier dato podía obtenerlo sólo con acceder a la página de la rama judicial o al expediente digital que oportunamente le fue compartido.

**3.** Son estas las razones por las que se desestimaré la petición de nulidad que antecede.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

**Resuelve:**

Negar la solicitud de nulidad elevada por el demandado **Luis Fernando Delgado Quintero**

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **17 de julio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28070ec5e3491d0bd4270c1294c4131f9988a66790cad54c448e0173fe1dd9dd**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio dos mil veintitrés

Expediente 50001400300620190077601

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado presentó sustentación del recurso de apelación ante el *a quo* (A. 49 01PrimeraInstancia. C.1).
2. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del lapso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 13 de octubre 2023. (A. 04).
3. Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho para decidir el recurso de apelación que formuló **Lisando Acosta Acosta** contra de la sentencia de 22 de marzo de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bff50ca8139decbb750dfb20d8626312dfb441fd93455db60dbe2ec36c4c0c**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio dos mil veintitrés

Expediente 50001400300420210061401 C.2

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante, **Julio César Rico Hernández**, presentó sustentación de los reparos dentro de término (A. 05), respecto de la cual guardó silencio la parte demandada.
2. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del lapso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir del 8 de septiembre de 2023 (A. 02).
3. Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para desatar el recurso de apelación formulado por **Rico Hernández** contra de la sentencia que concluyó la primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del 17 de julio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2507bf4b3ace977eaf5691a111c642eae0963d1e799e0708bc538ea245201a**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de julio de dos mil veintitrés  
SC 500013153002 2022 00273 00 C1  
2/2

Encontrándose debidamente notificados los demandados en este asunto y sin que los mismos presentaran oposición a la estimación de perjuicios establecida por la parte demandante y cumplidas las etapas propias del proceso, es dable decidir de fondo el caso planteado, conforme se expone a continuación:

### 1. Asunto:

La entidad **Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. ESP. BIC.**, a través de apoderado Judicial debidamente constituido presentó demanda **especial de imposición de servidumbre** en contra de **Almapiay S.A.S. e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**, a fin de obtener la imposición de Servidumbre de gaseoducto y tránsito con Ocupación Permanente con fines de utilidad pública sobre una franja de terreno de 178,79 metros cuadrados sobre el predio denominado **Quenane** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-60062** el cual ostenta una extensión superficial de dos hectáreas. Franja comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte: con el mismo predio, en distancia de 119.19 metros; por el Sur: con el mismo predio, en una distancia de 119.19 metros; por el Oriente: con predio hacienda Quenane vereda Pompeya alto, en una distancia de 1.50 metros; y por el Occidente: con predio Supergas vereda Pompeya alto, en una distancia de 1.50 metros, y encierra. Franja que corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 376 del C. G. del P., atendiendo los siguientes,

### 2. Hechos:

a. Menciona la empresa demandante, que está ejecutando el proyecto denominado Construcción del Sistema de Distribución y Conexiones al Servicio Público Domiciliario de Gas Natural por Red, al margen de la ruta nacional 40 entre la vereda Santa Rosa o



Vereda Bella Suiza del municipio de Villavicencio hasta la vereda Indostán o Puerto Colombia de Pachaquiario Alto Pompeya, situación por la cual, requieren la ocupación de predios privados, mediante la constitución de servidumbres permanentes de gasoducto.

b. Que en el mentado proyecto, se afectará una parte del predio descrito así:

*“...Predio rural denominado “QUENANE” ubicado en la Vereda POMPEYA, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 60062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y número catastral 50001000300020057000, con una extensión superficial de dos hectáreas y, comprendido dentro de los linderos descritos en la Escritura Pública N° 3.174 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaría Veintitrés de Bogotá D.C., así: DE LOS LINDEROS DEL PREDIO SIRVIENTE: Partiendo del cruce formado por el Caño Quenane con la nueva carretera que de Villavicencio conduce a Puerto López, se sigue por el caño aguas abajo en una extensión de 200.00 metros. De este punto o sea donde terminan los 200 metros, se sigue en línea paralela a la carretera aludida, antes en extensión de 100.00 metros hasta dar a un mojón clavado en este sitio, colindando con este costado con predios que son o fueron de los señores Garcés López. De este sitio vuelve en recta y en forma más o menos paralela al Caño Quenane, en una extensión de 200.00 metros, hasta dar con la nueva carretera que de Villavicencio conduce a Puerto López, colindando por este costado con predios del señor Luís Gómez. Se sigue el trazado a la carretera hasta dar al punto de partida en extensión de 100.00 metros, colindando por este costado con la carretera que conduce de Villavicencio a Puerto López y encierra...”*

c. Describen la franja afectar, así:

*“...Faja o zona de terreno del bien inmueble, de un área de 178,79 metros cuadrados, con una ocupación permanente para la operación del servicio público de gas natural por red, delimitados por los siguientes linderos especiales: por el Norte: con EL MISMO PREDIO, en distancia de 119.19 metros; por el Sur: con EL MISMO PREDIO, en una distancia de 119.19 metros; por el Oriente: con predio HACIENDA QUENANE Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros; y por el Occidente: con predio SUPERGAS Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros, y encierra.*

**DELIMITACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA**

**NORTE: 119,19**

**ORIENTE: 1,50 SUR: 119,19**

**OCCIDENTE: 1,50**

**ÁREA REQUERIDA 178,79...”**



d. Que el 25 de septiembre del año 2021, se realizó avalúo comercial de la franja de terreno antes aludida, determinándose la suma de \$8.939.500 como indemnización por todas las afectaciones derivadas de la servidumbre, el cual fue actualizado mediante informe de avalúo de fecha 27 de agosto de 2022, por el mismo valor antes aludido.

Por lo manifestado, solicitan:

*“...Primero: Imponer servidumbre de gasoducto, con un área de 178,79 metros cuadrados, con una ocupación permanente para la operación del servicio público de gas natural por red, delimitados por los siguientes linderos especiales: por el Norte: con EL MISMO PREDIO, en distancia de 119.19 metros; por el Sur: con EL MISMO PREDIO, en una distancia de 119.19 metros; por el Oriente: con predio HACIENDA QUENANE Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros; y por el Occidente: con predio SUPERGAS Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros, y encierra; con una ocupación permanente para la operación del servicio público de gas natural por red, sobre el predio de tipo rural denominado “QUENANE” ubicado en la Vereda POMPEYA, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 60062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y número catastral 50001000300020057000, en adelante EL PREDIO, con una extensión superficial de dos hectáreas (2 Has) y, comprendido dentro de los linderos descritos en la Escritura Pública N° 3.174 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaría Veintitrés de Bogotá D.C., y relacionados en el hecho primero de la presente demanda.*

*Segundo: Ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 60062 que se encuentra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la cédula catastral N° 50001000300020057000 de la servidumbre de gasoducto a favor de GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC - LLANOGAS S.A E.S.P. BIC, identificada con Nit. 800.021.272-9...”*

### **2.1.2. Actuación del Juzgado:**

Una vez subsanada la demanda, a través de providencia calendada del 2 de diciembre de 2022, se profirió auto admisorio de la acción, en contra de las sociedades, **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S. e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**

Los demandados se notificaron conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 15 y 25) y dentro del término legal, no elevaron oposición en contra del estimativo de perjuicios establecido por el extremo actor. Tampoco recurrieron las decisiones que así lo establecieron.



El 26 de mayo del año 2023 (archivo digital 31 y carpeta 00) se realizó la inspección judicial de que trata el art. 28 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, se encuentra debidamente materializado el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis.

Conforme a lo antes dicho, cumplido el trámite de rigor, encontrándose los demandados debidamente notificados y sin que exista oposición a la indemnización, al no observarse dentro del plenario causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, puesto que los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, esto es, demanda en forma, competencia del fallador y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a las siguientes,

### 3. Consideraciones:

Para el establecimiento y utilización de la servidumbre solicitada, es indispensable la realización de las obras públicas que implica la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de la servidumbre de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente sobre una franja de terreno que hace parte del inmueble denominado Quenane ubicado en la Vereda Pompeya, jurisdicción del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

El predio sobre el cual habrá de imponerse esta servidumbre de utilidad pública es de propiedad de las sociedades **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S.** e **Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**, conforme se corrobora en el folio de matrícula Inmobiliaria No **230-60062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Pdf. 26).

Señala el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que la Servidumbre Pública establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público, de distribución de energía eléctrica, etc., la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y de distribución, ocupar las zonas objeto de las servidumbres, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.



La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en la norma anterior se decidirá, previo el siguiente procedimiento:

La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en el estatuto procesal y a ella se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de imposición de servidumbre con ocupación permanente objeto del proyecto con la demarcación específica del área;
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto;
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio;
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización; y, los demás anexos de que trata el Código General del Proceso.

El juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, y en la diligencia se identificará el inmueble y se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Igualmente el Decreto 222 de 1983, en su artículo 111 establece que los predios de propiedad particular deberán soportar las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje o instalación, conservación y manteniendo de las obras públicas y el Decreto 2811 de 1974, señala que de oficio o a petición de parte, se impondrá limitación al dominio sobre inmuebles de propiedad privada, cuando la requiera la utilidad pública o el interés social, solicitando incluso el concurso de la autoridad de policía para hacer efectiva dicha limitación.

En el caso bajo estudio, los demandados se encuentran debidamente notificados y dentro del término de Ley no presentaron oposición frente al estimativo de perjuicios establecido por el extremo actor, luego en estas circunstancias, es dable imponer la **Servidumbre de**



**Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente** en favor de **Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. ESP. BIC.**, sobre el predio de propiedad de los demandados **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S., e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**, denominado Quenane ubicado en la Vereda Pompeya, jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-60062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y número catastral 50001000300020057000, con una extensión superficial de dos hectáreas (2 Has), sobre una franja de terreno con un área de 178,79 metros cuadrados, con una ocupación permanente para la operación del servicio público de gas natural por red, delimitada por los siguientes linderos especiales: por el Norte: con el mismo predio, en distancia de 119.19 metros; por el Sur: con el mismo predio, en una distancia de 119.19 metros; por el Oriente: con predio Hacienda Quenane Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros; y por el Occidente: con predio Supergas Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros, y encierra.

Ahora bien, atendiendo que no hubo oposición en este asunto, se determinará la suma de **\$8.939.500**, como indemnización por los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre solicitada, suma que deberá ser entregada a los demandados conforme al porcentaje de cuota que les corresponde respecto del bien objeto de la litis, esto es el 50% para cada uno.

En este punto habrá de precisarse, conforme fue establecido en la realización de la diligencia de inspección judicial, que dentro del predio objeto de la servidumbre no hay ninguna construcción o algún otro tipo de edificación o cultivo o plantación cerca, que se vaya a ver afectada con el paso de la línea de conducción de gasoducto (Video 6 carpeta 00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**Primero: Decretar la Imposición de la Servidumbre de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente** a favor de **Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. ESP. BIC.**, sobre el predio de propiedad de los demandados **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S. e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**, denominado Quenane ubicado en la Vereda Pompeya, jurisdicción del Municipio de



Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-60062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y número catastral 50001000300020057000, con una extensión superficial de dos hectáreas (2 Has), servidumbre que recae sobre una franja de terreno con un área de 178,79 metros cuadrados, con una ocupación permanente para la operación del servicio público de gas natural por red, delimitada por los siguientes linderos especiales: por el Norte: con el mismo predio, en distancia de 119.19 metros; por el Sur: con el mismo predio, en una distancia de 119.19 metros; por el Oriente: con predio Hacienda Quenane Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros; y por el Occidente: con predio Supergas Vereda Pompeya Alto, en una distancia de 1.50 metros, y encierra.

**Segundo: Otorgar** autorización a **Gases del Llano S.A. ESP – Llanogas S.A. ESP. BIC.**, para:

- a) Ejecutar las obras que de acuerdo con el proyecto se consideren necesarias e indispensables para el goce efectivo de la **servidumbre de gaseoducto y tránsito con ocupación permanente** que se demanda, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, dentro del predio a que se refiere el numeral primero;
- b) Ocupar la zona objeto de la Servidumbre;
- c) El tránsito de los medios contemplados para los fines de reparación y mantenimiento y la remoción de los obstáculos que impiden los fines anteriores.

**Tercero:** Prohibir a los demandados **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S. e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**, en su condición de propietarios del predio afectado con la Servidumbre, la ejecución de obras que obstaculicen el ejercicio del derecho de Servidumbre que aquí se ha impuesto.

**Cuarto:** Reconocer a la parte pasiva a título de indemnización por la imposición de la Servidumbre, la suma de **\$8.939.500**. Suma que deberá ser entregada a los demandados conforme al porcentaje de cuota que les corresponde respecto del bien objeto de la litis, esto es el 50% para cada uno.

**Quinto:** Ordenar la inscripción de esta sentencia y de las demás documentación pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria número **230-60062**. Oficiese en tal



sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que de manera simultánea levante la cautela de inscripción de la demanda.

**Sexto:** Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado las mismas.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/07/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39788e3361b6fc9523e92a9f3e92fb6e859089940483217b8c30cba7fd93f7**

Documento generado en 13/07/2023 10:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**